

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-02521-00
Demandante: SONIA ÁVILA ROBLEDO
Demandado: CARLOS ÁNDRES PRADA JIMÉNEZ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda en primera instancia con solicitud de suspensión del acto administrativo de elección como Alcalde del señor Carlos Andrés Prada Jiménez del Municipio de Ricaurte¹ – Cundinamarca, presentada por la señora Sonia Ávila Robledo, a través de apoderado y en ejercicio de la acción electoral 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por reunir los requisitos formales, por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, la **demanda** presentada por la señora Sonia Ávila Robledo.

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Para la Sala no es procedente en esta etapa del proceso acceder a la solicitud de suspensión del acto administrativo de elección como Alcalde del señor Carlos Andrés Prada Jiménez del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, como pasa a estudiarse:

¹ <http://www.ricaurte-cundinamarca.gov.co/indicadores.shtml>. (Población Total: 9232 Hab. Aprox.)

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión del acto demandado, la parte actora advirtió lo siguiente:

"De manera atenta preciso solicitar a su Señoría, proceder a declarar la procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional, teniendo como base los fundamentos que dieron

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

lugar a la demanda de nulidad para la elección del Señor CARLOS PRADA como alcalde del municipio de Ricaurte.

Solicito respetuosamente, que una vez estudiados los presupuestos de la procedencia de la suspensión provisional del Acto de Elección, concebida en la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección, inmediata, preventiva y directa, sea en esta instancia en donde se determine, en pro de los intereses de los habitantes electores del municipio de Ricaurte la viabilidad de la solicitud de suspensión, dado la gravedad de los hechos y circunstancias consignados y causales de nulidad invocadas evitar un perjuicio al derecho del elector, pues, una vez tomada la posesión, ya para este momento el daño estará consumado y el perjuicio irremediable será evidente frente a la responsabilidad de las decisiones que podría llegar a tomar en el ejercicio de su cargo, que pueden, en efecto, llegar a ser en extremo gravosas para la sociedad, el elector, el ordenamiento jurídico y los particulares que se verán afectados con decisiones interpersonales favorables o desfavorable, pero que deben soportarlas una vez posesionado como alcalde .

Si bien se discute la legalidad, que se controvierte por la vía de la acción contenciosa electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es en ejercicio de esta que tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares previstas. Siendo la suspensión del acto administrativo de elección como alcalde, una medida cautelar de carácter excepcional, se busca con la misma la protección al ordenamiento jurídico en forma inmediata, en este caso se cumplen los requisitos del ART. 152 del C.C.A., pues existe manifiesta infracción respecto de las normas del fundamento de derecho de la demanda, sobre las inhabilidades, probidad y rectitud que se requiere para ocupar este digno cargo." (fl. 12 cdno. ppal. mayúsculas de la demandante)

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la parte demandante manifestó que, al momento de elegir al señor Carlos Andrés Prada Jiménez, este se encontraba inhabilitado para ser inscrito como candidato del Partido Liberal a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, esto es: no nació, ni residió de forma continua e ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la inscripción, es decir, del día veinticinco (25) de julio de 2014 al veinticuatro (24) de julio de 2015 de su candidatura; sumado a esto, no posee en el municipio negocio mercantil o industrial, tampoco, dentro de un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, ejerció continua e ininterrumpidamente una profesión o empleo alguno,

en cumplimiento y armonía con las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, artículo 86.

3) El acto administrativo cuya suspensión se pretende fue expedido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca (fl. 21 cdno. ppal.), con el fin de declarar como Alcalde Electo del municipio mencionado al señor Carlos Andrés Prada Jiménez.

Se advierte que, el fundamento de la solicitud de suspensión provisional tiene relación con que este se encontraba inhabilitado para ser inscrito para Alcalde.

4) La Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente hasta el momento en esta etapa del trámite procesal no es posible determinar la vulneración a las normas objeto de los cargos de la demanda, dado que en el asunto objeto de debate, no hay claridad sobre la aplicación de las mismas, por lo que, la violación normativa invocada por la demandante no es apreciable de la confrontación de las actuaciones acusadas, las pruebas y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirió el formulario E-26 ALC mediante la cual se declaró la elección del Alcalde del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

En consecuencia, no existe la evidencia de vulneración requerida, pues es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un mayor análisis y un estudio detenido del acto de nombramiento cuya suspensión provisional se solicita, los antecedentes administrativos que dieron origen a éste y las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, para así determinar si efectivamente la persona demandada se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad mencionada; debiendo efectuar un análisis jurídico propio de una decisión de fondo; igualmente, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a

la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, su definición implicaría realizar un análisis interpretativo y probatorio que se encuentra incompleto en esta etapa del trámite procesal; lo anterior, dado que, como se manifestó anteriormente, la aducida vulneración de las normas, no es algo que sea apreciable, sino que se requiere un estudio profundo de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior dicha solicitud de exclusión será denegada por la Sala por ser actualmente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional del formulario E-26 ALC mediante el cual se declaró la elección del Alcalde del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítese la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Carlos Andrés Prada Jiménez, persona cuya elección de Alcalde Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, se impugna en este proceso.

3°) Vincúlase para integrar la parte demandada en el proceso de la referencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca y al Consejo Nacional Electoral.

Lo anterior, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4º) Notifíquese personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca y al Presidente del Consejo Nacional Electoral., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

9°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor William Ricardo Neira Escobar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder.a él conferido visible en el folio 15 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

(Ausente con permiso)
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

AE 15-2521



WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la Señora SONIA AVILA ROBLEDO, conforme a poder legalmente extendido, en armonía y concordancia con la previsiones contenidas en los artículos 223, 227, 228 y 275, en armonía con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito de manera atenta preciso interponer ante su Despacho **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**, con citación al Ministerio Público y mediante Sentencia a efecto que se declare la nulidad de todos los actos administrativos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Ricaurte, declaró la elección del Señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, como Alcalde Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para el periodo 2016-2019, ante lo cual ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta los siguientes:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones normativas consignadas en el presente escrito, Ruego al honorable Magistrado:

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo o electoral contenido en el Acta General de Escrutinios del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, formato E 26 AG, de fecha Octubre 27 de 2015, donde la Comisión Escrutadora Municipal de Ricaurte – Cundinamarca declaró la elección de ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE, al Señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, para el período comprendido del 1º de Enero de 2016 a 31 de Diciembre de 2019. Como consecuencia de la anterior declaración, dispóngase la cancelación de la credencial otorgada al Alcalde elegido

SEGUNDA: ORDENE la realización de nuevos escrutinios con exclusión de los votos depositados y los registros electorales correspondientes a favor del candidato elegido **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**.

1525-31 3A

1525-31 3A

HECHOS

PRIMERO: El 25 de octubre de 2015 se llevó a cabo la elección de Alcalde del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca para el período comprendido entre el primero (1) de enero de 2016 al treinta y uno 31 de diciembre de 2019, resultando ganador el Señor Carlos Andrés Prada Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.399 de Girardot.

SEGUNDO: De manera previa a esa elección, el 25 de Julio de 2015, dos ciudadanos del municipio procedieron a inscribir la candidatura del Señor Carlos Andrés Prada Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.399 de Girardot, al cargo para el que finalmente resultó elegido.

Esa postulación fue aceptada por el entonces candidato, quien bajo la gravedad del juramento manifestó, que no pesaba sobre él ni estaba incurso en ninguna causal de inhabilidad.

TERCERO: El señor **CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ**, estaba inhabilitado para ser inscrito como candidato del Partido Liberal a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, esto es: no nació, ni residió de forma continua e ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la inscripción, es decir, del día veinticinco (25) de julio de 2014 al veinticuatro (24) de julio de 2015 de su candidatura; sumado a esto, no posee en el municipio negocio mercantil o industrial, tampoco, dentro de un periodo mínimo de tres (03) años consecutivos en cualquier época, ejerció continua e ininterrumpidamente una profesión o empleo alguno, en cumplimiento armonía con las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, artículo 86.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DEMANDA

La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

De la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona, puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en

cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.

Es reiterada la jurisprudencia que define esta acción como pública; como ejemplo la Corte Constitucional, en sentencia T-945 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, explicó esta característica así: *"La acción de nulidad electoral es de carácter pública, esto es, que puede ser instaurada por cualquier persona, (...) en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho"*.

El derecho electoral está estructurado y diseñado para garantizar el principio democrático que implica no solo el derecho a la participación política, sino la existencia de unas elecciones libres cuyo resultado corresponda a la voluntad popular, consideración esta por lo cual, se hace indispensable incoar la nulidad pretendida que propende comprobar los actos ilegales, inhabilidades e incompatibilidades que se presentaron en el municipio de Ricaurte antes, durante y con posterioridad a las elecciones de alcalde y coadyuvaron directamente con la injusta elección del Señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, como alcalde para el periodo 2016 – 2019.

En tal sentido preciso traer a colación algunas de las normas que amparan y dan alcance a la acción de nulidad pretendida:

- El Artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y por ello, el numeral 6º de este artículo faculta a todo ciudadano a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley.
- El Artículo 237, numeral 7 de la Constitución Nacional, dispone que la acción de nulidad electoral es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el artículo 264 señala el plazo en que esta acción debe ser resuelta.
- En armonía con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su Artículo 139 establece: *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección."*

4

El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”.

El artículo 223 del CPACA, establece que las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

(...) “5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos”.

En igual tenor, el artículo 275 el CPACA, dispone que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos en que procede la nulidad de actos administrativos de carácter general, enunciados en el artículo 137 de ese Código (infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder) y de manera especial, cuando:

(...) “5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”.

- El Consejo de Estado, en sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2011 explicó que la acción de nulidad *“es aquella que tiene por objeto el de asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora, procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento”.*

Así, cuando se ejerce contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibídem.

- La acción de nulidad electoral como acción pública es reiterada por la jurisprudencia por ejemplo la Corte Constitucional, en sentencia T-945 de 2008 explicó esta característica así *“La acción de nulidad electoral es de carácter pública, esto es, que puede ser instaurada por cualquier persona, (...) en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho.*

Es claro entonces que el proceso electoral verificado en el municipio de Ricaurte, objeto de controversia, estuvo claramente incurso en las causal de nulidad quinta, consignada en el Artículo 275 el CPACA, ante lo cual entraremos a explicar

en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en nuestra consideración y juicio, de manera clara se conculcó flagrantemente el derecho del electorado:

Claro es que el Señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, a la fecha de inscripción de su candidatura estaba incurso en esta causal, toda vez que no ostentaba las calidades y requisitos que la Constitución y la Ley tienen consignados para su elegibilidad.

Al respecto:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 412 de fecha Octubre nueve (9) de 2000, Expediente D-2969; Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, resuelve declarar EXEQUIBLE la expresión “a la fecha de inscripción” del artículo 42 y, la expresión “durante un año anterior a la fecha de la inscripción” del artículo 86 de la Ley 136 de 1994.

La “**residencia**” no puede sustituida o condicionada por la adopción, el aprecio, el cariño o, el servicio esporádico a la comunidad.

Es así que el artículo 78 del Código Civil - LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL -, establece “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

Es claro que “*acompañar*” desde la temprana edad de *siete (07) años*, a su padre Campo Elías Prada Ortiz, *ex Tesorero Municipal en el año 1987 y ex Alcalde Municipal de Ricaurte del periodo 1998 a 2000 y 2008 a 2011*, a todas las actividades públicas y, representar al Municipio en diferentes actividades deportivas, no hizo al demandado, de manera alguna residente de este municipio.

Su desempeño como Director Administrativo del Centro Comercial PEÑALISA MALL, vinculado con la EMPRESA GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A. Y PEÑALISA MALL S.A.S., no es concordante como lo dispuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar. Radicación No. 1222, de Octubre 20 de 1999; es decir, no se ha establecido en el Municipio de Ricaurte durante tres (03) años consecutivos, permanentes y sin interrupción”.

El Artículo 29 de la Ley 78 de 1986, dispone que son causales de nulidad la falta de calidades para ejercer el cargo, la violación del régimen de inhabilidades, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Electoral, Ley 96 de 1985 y las previstas en esa ley.

La inhabilidad ha sido definida por la Corte Constitucional como *"aquella circunstancia creada por la Constitución o la ley que impide o imposibilita que una persona sea elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impide el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio y tiene como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. Además, busca lograr la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para acceder a cualquier cargo público"*.

La Constitución Política de 1991 estableció: *"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."*

Así las cosas, el citado artículo constitucional es sin duda una norma tendiente a que las elecciones locales fueran un reflejo real de la voluntad popular a nivel local, y que los candidatos tuvieran raigambre o pertenencia con la localidad, de modo que conocieran sus problemas y necesidades y se sintieran identificados con su población; idem, la sentencia C-329 de 27 de julio de 1995 y, el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, definen el concepto residencia y residencia electoral, respectivamente.

Si bien es cierto el término de **"vecindad"**, establecido como calidades para la inscripción y aceptación de los candidatos a las Alcaldías dispuesto en el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 78 de 1986, se entendía, definía y establecía en el Código Civil Colombiano en su artículo 78, posteriormente el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 (derogó el artículo 183 de la Ley 136 de 1994), se apartó de la definición de **"residencia"** que traía éste y que permitía la **"pluralidad de residencias"**, para establecer una sola: **"la del municipio en donde se encuentre registrado el votante, en el entendido de que, al hacerlo, el votante manifiesta residir en ese municipio"**.

Así, antes de esa modificación, las inhabilidades correspondían a situaciones anteriores a la elección, mientras que **ahora son anteriores a la inscripción**. La finalidad de la reforma, al extender ese límite, fue la de impedir la indebida influencia en los electores de quienes se encontraban inhabilitados para inscribirse como candidatos.

La Corte Constitucional considerando que la Ley Estatutaria 163 de Agosto 31 de 1994, es posterior a la Ley 136 de Junio 02 de 1994 y se refiere a la misma materia; es decir, ambas normas regulan aspectos de la residencia electoral con el fin de dar desarrollo y aplicación al mandato del artículo 316 de la Carta, en la Sentencia No. C-307 de Julio 13 de 1995. Ref: Demanda No. D-780.

Norma acusada: Artículo 183 de la Ley 136 de 1994. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, manifiesta: "(...). *Por ello, la Corte Constitucional considera que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 acusado por el actor ha sido derogado por el artículo 4º de la Ley estatutaria 163 de 1994, pues ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución, y la ley estatutaria es posterior a la norma acusada.*" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior, ha sido claramente dilucidado por el Consejo de Estado. Sala de Consulta y servicio Civil. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar. Radicación No. 1222. Octubre 20 de 1999: "*La definición de residencia del artículo 4º de la ley 163 de 1994 es norma especial en materia electoral y, por consiguiente, debe preferirse a las disposiciones de carácter general del código civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 57 de 1887. Conforme al código civil una persona puede tener más de un domicilio civil. En cambio, conforme al artículo 4º de la ley 163 una persona puede tener solo una residencia electoral, el lugar en donde reside".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

La exigencia de "**ser residente**" en el municipio a cuya alcaldía se aspira, está acompañada de un elemento de duración, que puede ser durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. Por consiguiente, el hecho de estar establecido o de asiento en el respectivo municipio debe cumplirse por el tiempo antes expresado.

El elemento gramatical de la expresión "**residir en el respectivo municipio**" debe interpretarse como el hecho de estar la persona establecida dentro del territorio del respectivo municipio. Estar establecida significa que está de asiento en el respectivo municipio porque habita, ejerce personalmente un empleo o profesión, o está al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial.

Respecto de la residencia de un (1) año anterior a la inscripción, la única "**salvedad**" que hace la ley es para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y, solo requiere como requisito que el candidato haya residido tres (3) años anteriores consecutivos en cualquier época; en cambio, para el resto de municipios no aplica.

Al ejercicio de un empleo o profesión, al igual que una actividad mercantil, el mismo Consejo de Estado. Sala de Consulta y servicio Civil. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar. Radicación No. 1222. Octubre 20 de 1999, considera: "*No se trata, por tanto, de un vínculo circunstancial con un municipio, como podría ser el de propietario de un establecimiento de comercio que no se administra*

personalmente; o realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad. (...). Para contabilizar ese tiempo, es preciso que la forma de estar establecida la persona en el respectivo municipio sea permanente, sin interrupción. (...). Así se deduce de la exigencia de un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. Y si los tres años deben ser consecutivos, esto es, sin interrupción, el término de un año debe serlo igualmente. (...).
 Negrilla y subraya fuera del texto original.

Corolario de lo anterior, es que como lo que interesa es la permanencia, el arraigo, ya no se puede posibilitar varias residencias electorales (Girardot y Ricaurte, por ejemplo); tampoco, no se trata de un vínculo circunstancial como realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad (*por ejemplo, ser Presidente del Directorio Político "Partido Liberal", que solo se reabre y atiende a sus afiliados cada cuatro años en campaña*).

En gracia de discusión, admitiendo que el señor CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ haya residido simultáneamente en dos municipios (*Girardot y Ricaurte, por ejemplo*); es decir, los elementos constitutivos de la residencia se presentan con respecto a más de una circunscripción territorial, esta circunstancia no permite que la pueda fijar simultáneamente en más de uno, ya que al momento de la inscripción – 25/07/2015 -deberá escoger solo uno de ellos y en el que escoja debe tener plenamente cumplido el elemento objetivo que constituye su vínculo regular con la comunidad: "Haber residido un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o haber ejercido un oficio o profesión durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época".

No solo es imperativo para él escoger una sola residencia electoral para ejercer el derecho a elegir y ser elegido en Ricaurte - Cundinamarca; sino que, también, debe cumplir con los elementos que configuran la residencia electoral y estos no se cumplen con la sola inscripción de su candidatura en el lugar donde cada cuatro (4) años reabre un Directorio Político – Partido Liberal - y ejerce su derecho al voto.

El acto de elección de CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ debe anularse, por cuanto el elegido, al momento de inscribir su candidatura el pasado 25 de Julio de 2015, no cumplía con los presupuestos del artículo 42º y, del artículo 86º de la Ley 136 de 1994 (declarados EXEQUIBLES) y, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad de que trata el artículo 4º de la Ley Estatutaria 196 de 1994, que para esa fecha se encontraba vigente.

Con la modificación introducida con la Ley 196 de 1994, debe entenderse que la inhabilidad para ser elegido no sólo se presenta al momento de la elección, sino

9

también en el momento de la inscripción, con lo cual el vicio que pueda existir en ese acto ya no es intrascendente, pues, por virtud de la ley, tiene incidencia en el acto de elección.

Respecto de los requisitos establecidos al momento de la inscripción de la candidatura, la Sección Quinta del Consejo de Estado, considera: *"La inscripción es un acto previo, sin efectos jurídicos distintos a los de colocar al inscrito en aptitud de ser elegido, también lo es que darle un alcance absoluto a esa afirmación carece de respaldo constitucional y puede conducir a situaciones aberrantes, **pues llevaría a considerar que las inhabilidades sólo surgirían al momento de la elección o de la posesión**, contrariando la voluntad del Constituyente en el sentido de **autorizar a la ley para establecer requisitos que garanticen la seriedad del acto de inscripción de candidatos** (artículos 108, inciso 4°, y 122, inciso 5°, de la Constitución Política)".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Otra de las características de las inhabilidades (inelegibilidad) señaladas por el Consejo de Estado. Sala Penal en la Sentencia AC 5397 del 27 de Enero de 1998, reiterada por la Sentencia AC 1025 del 13 de Junio de 2000, es que **"Las inhabilidades no son subsanables por ningún motivo; mucho menos por el transcurso del tiempo"**.

Las inhabilidades son vicios de origen.

Como en criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el proceso electoral es una unidad conformada por la inscripción de candidatos, la elección y la posesión de los elegidos, el vicio de origen que se advierte en el acto de inscripción de CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ como candidato el pasado 25 de Julio de 2015, se proyecta de modo grave en el acto administrativo de su elección como Alcalde Municipal de Ricaurte – Cundinamarca el pasado 25 de Octubre de 2015.

En consecuencia, el pasado 25 de Julio de 2015, CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ, al momento del ejercicio de la inscripción de su candidatura, se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad para ser elegido Alcalde Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, por la sencilla razón de que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1412 de Octubre 19 de 2000. Referencia: expediente D-2969. Magistrada Ponente (E): Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, resuelve declarar EXEQUIBLE la expresión **"a la fecha de inscripción"** del artículo 42° y, la expresión **"durante un año anterior a la fecha de la inscripción"** del artículo 86° de la Ley 136 de 1994.

10

Así las cosas, es que de todos es públicamente conocido en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, que CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ, al momento de su inscripción como candidato el pasado 25 de Julio de 2015, no nació, no ha habitado – *nunca lo ha hecho* – en el municipio o ha estado de asiento durante un (01) año continuo e ininterrumpido anterior; es decir, del 25/07/2014 al 24/07/2015; tampoco, ha ejercido profesión o laborado consecutiva e ininterrumpidamente tres (03) años en cualquier época. O sea, su participación en el Municipio de Ricaurte se limita a reabrir un directorio político – *Partido Liberal* - y ser gerente de una campaña política – *Gloria Ricardo Doncel* - cada cuatro (04) años.

PRUEBAS

Sírvase el Despacho reconocer los documentos aportados como elementos probatorios, dar valor probatorio a los aportados, decretar, practicar y ordenar de oficio los que los que corresponda dentro de la presente demanda:

1. DOCUMENTALES:

- a. Aporto copia del Acta Parcial por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 27 de octubre de 2015, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa Honorable Magistrado de conocimiento, solicito a usted decretar y requerir las siguientes pruebas documentales, con el fin de que obren en el expediente y comprobar si se agotó el debido proceso de revisión, verificación y certificación por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos morales, éticos, legales y sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades las siguientes:

1. Considerando que el artículo 86 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, "exige" el requisito de la residencia acompañada de un elemento de duración de un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o un período mínimo de tres (3) años consecutivos (*permanentes y sin interrupción*) en cualquier época; es decir, su vínculo con el Municipio de Ricaurte no puede ser circunstancial (*realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad*), con el objeto de demostrar su pertenencia a la

comunidad local, de manera atenta ruego al Señor Magistrado solicitar que con destino a este proceso, Oficiar:

- 1.1. Al administrador del Conjunto Residencial VILLA TATIANA de Girardot, solicitar certificación donde se indique si el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, RESIDE o ha RESIDIDO en ese Conjunto Residencial. En caso afirmativo, durante cuanto espacio de tiempo.
- 1.2. A la ALCALDESA MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, certifique, si el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, ha fungido como Servidor Público en la Alcaldía Municipal de Ricaurte. En caso afirmativo, en qué cargo, cuándo y por cuánto tiempo.
- 1.3. Al Secretario General del CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE, certifique, si el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11/225.399 de Girardot, ha fungido como CONCEJAL MUNICIPAL, en caso afirmativo, durante cuantos periodos.
- 1.4. Al SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE RICAURTE, para que certifique, si revisado los registros que para efecto de Predial y Complementarios se llevan en la entidad, el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, aparece inscrito como PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE o de CUOTA PARTE, con la indicación del número de la Cédula Catastral del Predio y la nomenclatura y/o ubicación.
- 1.5. Al Director de INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, para que certifique, si revisado los registros que para tal efecto se llevan en la entidad, el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, aparece inscrito como propietario de ESTABLECIMIENTO MERCANTIL O INDUSTRIAL. En caso afirmativo indicar el número de la Matrícula Mercantil y ubicación de establecimiento.
- 1.6. Al Director Administrativo del Centro Comercial PEÑALISA MALL, para que certifique si el señor CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'225.399 de Girardot, ha laborado con la Empresa GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A. y PEÑALISA MALL S.A.S., en caso afirmativo, durante que periodo de tiempo.

2. Requerir al Consejo Nacional Electoral de los actos administrativos en la cual declaró la elección del alcalde de Ricaurte.

PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De manera atenta preciso solicitar a su Señoría, proceder a declarar la procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional, teniendo como base los fundamentos que dieron lugar a la demanda de nulidad para la elección del Señor CARLOS PRADA como alcalde del municipio de Ricaurte.

Solicito respetuosamente, que una vez estudiados los presupuestos de la procedencia de la suspensión provisional del Acto de Elección, concebida en la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección, inmediata, preventiva y directa, sea en esta instancia en donde se determine, en pro de los intereses de los habitantes electores del municipio de Ricaurte la viabilidad de la solicitud de suspensión, dado la gravedad de los hechos y circunstancias consignados y causales de nulidad invocadas evitar un perjuicio al derecho del elector, pues, una vez tomada la posesión, ya para este momento el daño estará consumado y el perjuicio irremediable será evidente frente a la responsabilidad de las decisiones que podría llegar a tomar en el ejercicio de su cargo, que pueden, en efecto, llegar a ser en extremo gravosas para la sociedad, el elector, el ordenamiento jurídico y los particulares que se verán afectados con decisiones interpersonales favorables o desfavorable, pero que deben soportarlas una vez posesionado como alcalde .

Si bien se discute la legalidad, que se controvierte por la vía de la acción contenciosa electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es en ejercicio de esta que tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares previstas. Siendo la suspensión del acto administrativo de elección como alcalde, una medida cautelar de carácter excepcional, se busca con la misma la protección al ordenamiento jurídico en forma inmediata, en este caso se cumplen los requisitos del ART. 152 del C.C.A., pues existe manifiesta infracción respecto de las normas del fundamento de derecho de la demanda, sobre las inhabilidades, probidad y rectitud que se requiere para ocupar este digno cargo.

ANEXOS

Como anexos aporto los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Copia para traslado, poder legalmente otorgado.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de una Acción Pública de Nulidad Electoral, El artículo 264 parágrafo 2° de la C.P., establece que la jurisdicción contencioso administrativa deberá decidir el proceso de nulidad electoral, Por tratarse de una Acción Pública de Nulidad Electoral de un Alcalde, es competente en primera instancia este Honorable Tribunal Administrativo en concordancia a los artículos 84 del Código Contencioso Administrativo y, las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibídem y, artículo 275, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y demás normas análogas, concordantes y concomitantes sobre el particular.

NOTIFICACIONES

El demandado puede ser notificado, en el Conjunto Residencial VILLA TATIANA de Girardot, casa 19.

El suscrito abogado y mi poderdante en la Carrera 15 No. 173 – 25 Torre I Apartamento 903, Edificio “Alameda Plaza”; Bogotá.
Correo Electrónico: wrneiraescobar@yahoo.com

Atentamente,

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR
C.C. No. 79.354.626 de Bogotá
T.P. No. 93.611 C. S. de la J.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

SONIA AVILA ROBLEDO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR**, abogado en ejercicio, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación interponga y lleve hasta su culminación **ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** contra **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'225.399 expedida en Girardot, residente y vecino de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró su elección como Alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo comprendido entre el día primero (1) de Enero de 2016 a el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2019.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en pro de mi interés.

Sírvase por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente memorial poder.

Atentamente,

5 DIC 2015

Sonia Avila R.
SONIA AVILA ROBLEDO
C.C. No. 39.567.785 de Girardot

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante mí **Margarita Rosa Prieto Prieto**, Notaria Primera del Circulo de Girardot, comparecieron *Sonia Avila Robledo*

quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Nos. *39.567.785* de *Sonia Avila Robledo*

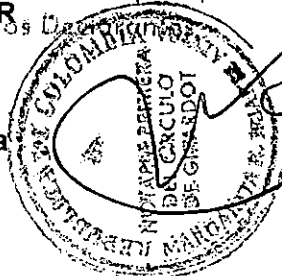
Respectivamente y declararon que el contenido del presente Documento es cierto y son suyas las firmas y las huellas dactilares que aparecen. En constancia firmaron

Acepto:

WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR

C.C No. 79.354.626 de Bogotá

T.P. No. 93.611 C. S. de la Judicatura



Sonia Avila R.
cc. 39567785 6dot.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO RICAURTE

En RICAURTE, a las 20/10/2015 17:01:04, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

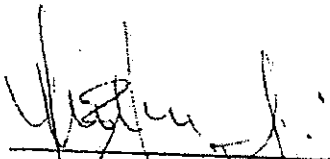
CÓDIGO	NOMBRE	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
229-001	SAIAS HERNAN AVILA ROBLEDO	UNIDOS POR EL CAMBIO DE RICAURTE	3024	TRES MIL VEINTICUATRO
263-002	CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ	RICAURTE NUESTRO COMPROMISO	3761	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN

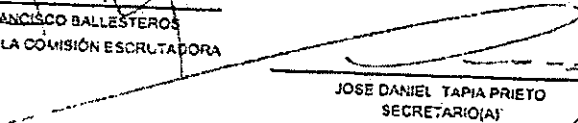
TOTAL VOTOS POR CANDIDATOS	6805	SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	88	OGENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS VALIDOS	6891	SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN
TOTAL VOTOS NULOS	72	SESENTA Y DOS
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	76	SESENTA Y SEIS
TOTAL VOTOS	7039	SETE MIL TREINTA Y NUEVE

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia, se declara elegido como ALCALDE, del municipio de RICAURTE para el periodo 2016-2019 a:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	CÉDULA
CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ	RICAURTE NUESTRO COMPROMISO	11225399


LUIS FRANCISCO BALLESTEROS
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA


JOSE DANIEL TAPIA PRIETO
SECRETARIO(A)


PASTOR DEVIA LOZADA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA



FECHA DE GENERACIÓN. lunes 20 de octubre de 2015
E26_ALC_2_15_218_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_159_001 001

5:01 PM
[R53]